

ARTICULO 5º). Arbitrase en carácter presupuestal la suma de \$ 8: 762.565,00 para financiar el Presupuesto Quinquenal de la Junta Departamental de Treinta y Tres, distribuido en :

AÑO 1995	\$ 1:760.289,00
AÑO 1996	\$ 1:750.569,00
AÑO 1997-99	\$ 5: 251.707,00
TOTAL	\$ 8: 762.565,00

ARTICULO 6º). Estimase para el quinquenio 1995-1999 los recursos propios y aportes del Gobierno Nacional en \$ 420: 276.634,00, distribuidos en:

AÑO 1995	
Recursos propios	\$ 47: 422.634,00
Aportes Gob. Nac	\$ 15: 122.000,00
SUBTOTAL	\$ 62: 544.634,00
AÑO 1996	
Recursos propios.	\$ 47: 647.000,00
Aportes Gob. Nac.	\$ 39: 728.000,00
SUBTOTAL	\$ 87: 375.000,00
AÑO 1997	
Recursos propios.	\$ 46: 914.000,00
Aportes Gob. Nac	\$ 48: 451.000,00
SUBTOTAL	\$ 95: 365.000,00
AÑO 1998	
Recursos propios.	\$ 47: 845.000,00
Aportes Gob. Nac.	\$ 39: 976.000,00
SUBTOTAL	\$ 87: 821.000,00
AÑO 1999	
Recursos propios.....	\$ 48:870.000,00
Aportes Gob. Nac.....	\$ 38:301.000,00
SUBTOTAL	\$ 87:171.000,00
TOTAL	\$ 420: 276.634,00

CAPITULO II – ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTICULO 7º). La estructura Orgánica de la Intendencia Municipal de Treinta y Tres estará integrada por las siguientes reparticiones a las que en su caso, se ha modificado su actual denominación o núcleos constitutivos o se han expandido a su área de atribuciones creándose asimismo nuevos órganos que corresponden a las necesidades prioritarias de la competencia municipal.

ARTICULO 8º). Dependen del Intendente Municipal: La Secretaría General; las Direcciones Generales de los Departamentos de Administración, de Hacienda, de Servicios, de Arquitectura y Obras, la Secretaría de Planeamiento y Presupuesto, la Secretaría Particular, la Secretaría de Prensa, la Secretaría de Relaciones Públicas, la Secretaría de Fomento Industrial y Agropecuario, la Secretaría de Coordinación de Centros de Barrios, la Secretaría de Deportes, la Secretaria de Medio Ambiente, la Oficina Departamental de la Juventud y la Asesoría Técnica de Planes de Desarrollo con Instituciones Gubernamentales y Organismos Internacionales.

ARTICULO 9º). La Secretaría General estará integrada por el Secretario General con la Prosecretaría General y las Comisiones Asesoras, relacionándose asimismo con las Juntas Locales en todo lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en los artículos 287 y 288 de la Constitución de la Republica y Leyes concordantes.

ARTICULO 10º). El Departamento de Administración está integrado por el Director General, el sub-Director y las Direcciones de Secretaría, Personal, Tránsito y Almacenes.

ARTICULO 11º). El Departamento de Hacienda está integrado por el Director General, el sub-Director y las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Tributos, Contribución Inmobiliaria y Adquisiciones.

ARTICULO 12º). El Departamento de Arquitectura y Obras está integrado por el Director General, el sub-Director y las Direcciones de Paseos Públicos, Fábricas y Talleres, Arquitectura y Vialidad Urbana y Rural.

ARTICULO 13º). El Departamento de Servicios está integrado por el Director General, el sub-Director, y las Direcciones de Promoción Social, Cultura, Servicios Médicos, Higiene, Seguro Municipal de Salud y Turismo.

ARTICULO 14º). La Secretaría de Planeamiento y Presupuesto está integrada por el Secretario de la misma, y como miembros permanentes los Representantes o Directores Generales de los Departamentos de Hacienda, Administrativo, de Servicios, de Arquitectura y Obras y las Asesorías Jurídica y Notarial.

ARTICULO 15º). La Secretaría Particular se organizará en la forma que disponga el Intendente.

ARTICULO 16º). Determinase que el sueldo del Secretario General equivaldrá al 70 % (setenta por ciento) del sueldo del Intendente Municipal; el sueldo de los Directores Generales de Departamento, Prosecretario General, y Contador Municipal equivaldrán al 70 % (setenta por ciento) del sueldo del Secretario General; el sueldo de los Subdirectores Generales equivaldrá al 70 % (setenta por ciento) del sueldo de los Directores Generales de Departamento, ajustándose todos ellos en igual oportunidad y porcentaje que el que se determina en el art. 17º del presente decreto, a partir del día 1º de enero de 1996.

ARTICULO 17º). Las retribuciones personales de los funcionarios municipales se actualizarán, a partir de la vigencia del presente decreto, como mínimo, en el porcentaje que la Administración Central establezca para sus funcionarios y en las mismas oportunidades, no pudiendo superar el IPC (índice de precios de consumo), establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas ocurrido en el período anterior a cada aumento, más dos puntos, siempre que las disponibilidades financiera- económica lo permita.

ARTICULO 18º). Tablas de sueldos básicos vigentes a julio de 1995 que rigen por grado:

GRADO	SUELDO
18	3.215
17	2.726
16	1.680
15	1.611
14	1.533
13	1.450
12	1.401
11	1.351
10	1.300
9	1.263
8	1.226
7	1.190
6	1.154
5	1.138
4	1.119
3	1.103

ARTICULO 19º). Cuando por razones del servicio resulte necesario el cumplimiento de horas extraordinarias, se compensarán aumentando el término de la licencia anual reglamentaria. El pago de las horas extraordinarias sólo podrá ser decidido por resolución expresa y fundada del

Intendente Municipal y previo a su realización.

REESTRUCTURA ESCALAFONARIA

ARTICULO 20º). La carrera administrativa de los funcionarios titulares a cargos incluidos en el presupuesto de la Intendencia Municipal de Treinta y Tres se desarrollará dentro de los respectivos grupos ocupacionales y de conformidad a los estatutos aplicables a los funcionarios que los integran. No están comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto en los grupos ocupacionales mencionados en el artículo 21º, los cargos de carácter político, de particular confianza, o con régimen especial para su provisión.

ARTICULO 21º). Los Grupos Ocupacionales serán los siguientes:

- GRUPO 1- Directivo
- GRUPO 2- Técnico Profesional
- GRUPO 3- Administrativo
- GRUPO 4- Especializado
- GRUPO 5- Obreros y de Oficios
- GRUPO 6- De Servicios Auxiliares

ARTICULO 22º). Cada Grupo Ocupacional estará integrado por una o más carreras en las que un conjunto de cargos con tareas de naturaleza similar estarán ordenados verticalmente y diferenciados entre sí por los niveles de autoridad, complejidad y responsabilidad. Cada uno de los niveles de cargos diferenciados dentro de una carrera, constituye una clase.

ARTICULO 23º). El Grupo de Directivos comprende aquellas clases ubicadas en los niveles superiores, inmediatamente por debajo de los cargos políticos y de particular confianza.

Tienen por cometido asesorar, planificar, dirigir y controlar la instrumentación práctica de los objetivos políticos generales.

ARTICULO 24º). El Grupo Técnico Profesional comprende las clases de cargos para cuyo ejercicio se requiere título universitario oficialmente reconocido y que correspondan a carreras con planes de estudio no inferiores a tres años.

ARTICULO 25º). El Grupo Administrativo comprende las clases de cargos a nivel medio u operativo en los que se desarrollan tareas relacionadas con la transformación y manipulación de documentos e información escrita y con el manejo de máquinas de oficina. Se entiende por transformación a los procesos que agregan datos al documento y por manipulación el registro, clasificación, y archivo de datos o documentos.

ARTICULO 26º). El Grupo Especializado comprende las clases de cargos que tienen asignadas tareas para cuyo desempeño se requieren conocimientos especiales o técnicas impartidas normalmente en centros de formación de nivel medio o en los primeros años de cursos universitarios de nivel superior. La idoneidad o capacitación se acreditará mediante diplomas o certificados expedidos por institutos que a juicio de la Intendencia Municipal, tengan la necesaria eficacia probatoria de la especialización, o a través de prueba de suficiencia o relación de antecedentes.

ARTICULO 27º). El Grupo Obrero o de Oficios comprende las clases que tienen asignadas tareas manuales o que requieren conocimiento y destreza en el manejo de herramientas o máquinas, adquiridas en Centros de Formación o mediante experiencias equivalentes, que se valora con la correspondiente prueba de suficiencia.

ARTICULO 28º). El Grupo de Personal de Servicios Auxiliares comprende aquellas clases que tienen asignadas tareas de vigilancia, conservación y limpieza de edificios, así como portería, de transporte de material o de expedientes, de manejo de equipos de funcionamiento sencillos, de conducción de vehículos y tareas de apoyo de naturaleza similar.

ARTICULO 29º). La Intendencia Municipal ubicará cada cargo en el nivel adecuado a la naturaleza y complejidad de las tareas y a nivel de responsabilidad que le sea propio, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 30º y 31º de este decreto. Para ello se tomarán en cuenta las denominaciones actuales de las clases de cargos, sus características y los requisitos necesarios

para ocuparlos.

ARTICULO 30º). Cuando por la característica especial del cargo no se encuentre equivalencia dentro de las normas que definen los grados la asimilación a la nueva estructura se hará por nivel de retribución, equiparándose a la inmediata superior o inferior en la escala de grados, según sea la más próxima.

ARTICULO 31º). Cuando el titular de un cargo no alcance a cubrir los requisitos de aptitud necesaria al mismo de acuerdo a la definición de grados, en esta primera instancia se le mantendrá su cargo. Para el futuro, en caso de designaciones y promociones deberá ajustarse a los requisitos mínimos indispensables determinados en las normas que definen los grados.

ARTICULO 32º). Establécese las siguientes escalas generales de grados y sus correspondientes sueldos básicos, en los que se incluye el incremento por mayor horario.

ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO

GRADO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	SUELDO
7	Jefe de Sección	\$ 2.234
6	Sub-Jefe de Sección	\$ 2.143
5	Administrativo 1º	\$ 1.928
4	Administrativo 2º	\$ 1.797
3	Administrativo 3º	\$ 1.631

ESCALAFON ESPECIALIZADO

7	Jefe	\$ 2.234
6	Especializado 1º	\$ 2.143
5	Especializado 2º	\$ 1.928
4	Especializado 3º	\$ 1.797
3	Especializado 4º	\$ 1.631

ESCALAFON DIRECTIVO

10	Sub Director Gral. Depto.	\$ 8.540
9	Director 1	\$ 4.282
8	Director 2	\$ 3.626

ESCALAFÓN DE CARGOS DE CONFIANZA

11	Director Gral. De Depto.	\$ 12.200
11	Pro Secretario Gral.	\$ 12.200

ESCALAFÓN TÉCNICO PROFESIONAL

10	Técnico Profesional 1	\$ 8.540
9	Técnico Profesional 2	\$ 4.282
8	Técnico Profesional 3	\$ 3.626

ESCALAFÓN OBRERO Y DE OFICIO

7	Capataz General	\$ 2.234
6	Capataz	\$ 2.143
5	Oficial 1º	\$ 1.928
4	Oficial 2º	\$ 1.797
3	Medio Oficial	\$ 1.631
2	Peón Práctico	\$ 1.514
1	Peón	\$ 1.467

ESCALAFÓN SERVICIOS AUXILIARES

7	Capataz General	\$ 2.234
6	Capataz de Servicio	\$ 2.143
5	Supervisor Oficial	\$ 1.928

4	Auxiliar Servicio 1º	\$ 1.797
3	Auxiliar Servicio 2º	\$ 1.631
2	Auxiliar Servicio 3º	\$ 1.514
1	Auxiliar Servicio 4º	\$ 1.467

ARTICULO 33º). Establécense las siguientes posiciones relativas de los grupos ocupacionales:

- 1º). Personal Directivo- Grado máximo 10- Grado mínimo 8
- 2º). Técnico Profesional- Grado máximo 10- Grado mínimo 8
- 3º).Administrativo- Grado máximo 7- Grado mínimo 3
- 4º).Especializado- Grado máximo 7- Grado mínimo 3
- 5º).Obreros y de Oficios- Grado máximo 7- Grado mínimo 1
- 6ª). Servicios Auxiliares- Grado máximo 7- Grado mínimo 1
- 7º). Cargos de Confianza- Grado único 11.

ARTICULO 34º). La racionalización y unificación de reenumeraciones resultantes de la nueva tabla de sueldos no podrá implicar disminución de la retribución vigente de cada funcionario. El exceso de reenumeración respecto a los nuevos sueldos básicos queda incorporado al sueldo de cada funcionario como una "Retribución a la Persona" y no al cargo. Dicha retribución recibirá aumentos en el mismo porcentaje que el básico y se reducirá cuando el funcionario fuera ascendido en un monto equivalente al 50% de la diferencia de retribución que le signifique el ascenso, desapareciendo una vez que se haya absorbido íntegramente, o cuando cese la relación funcional del titular.

ARTICULO 35º). Los cargos de los funcionarios actualmente presupuestados que como consecuencia de la reestructura Escalafonaria modifiquen su denominación en forma tal que indique subordinación a la actual, mientras sean ocupados por los mismos titulares mantendrán la denominación vigente, la que será corregida al quedar vacantes.

ARTICULO 36º). El régimen general de los grupos ocupacionales es el que a continuación se detalla:

- a) Directivos: 8 horas diarias y 40 semanales, encontrándose en régimen de permanencia a la orden. Entiéndase por permanencia a la orden el cumplimiento de las tareas del cargo en tiempo y forma; inclusive en día inhábil si así lo dispone la superioridad o le requiere el servicio.
- b) Profesionales: 6 horas diarias y 30 semanales, encontrándose en régimen de permanencia a la orden. Si estos lo desearan y ello fuera compatible con las necesidades del servicio, el Intendente Municipal podrá autorizar una reducción en dicho horario, en cuyo caso la retribución será reducida a la misma proporción.
- c) Administrativo: 6 horas diarias y 30 semanales, en cuyo caso la reenumeración de cada grado se calculará como el 75% de los valores fijados en el artículo 32º. Si en este grupo ocupacional existieran funcionarios en régimen de 8 horas diarias y 40 semanales, se remuneración será directamente la que fije la tabla.
- d) Especializados: igual régimen que el grupo administrativo.
- e) Obrero, de Oficio y de Servicio Auxiliares: 8 horas diarias y 44 semanales (semana inglesa).

ARTICULO 37º). El Intendente podrá reasignar la carga horaria semanal de cada grupo ocupacional a lo largo de la semana de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 38º). El régimen del presente decreto se aplicará para fijar la remuneración del personal contratado de modo que los funcionarios presupuestados y contratados que presten funciones correspondientes a un mismo grupo ocupacional perciban idénticas retribuciones.

ARTICULO 39º). Las normas sobre reestructura escalafonaria entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1996, siempre que los recursos departamentales lo permitan.

ARTICULO 40º). A partir de la vigencia del presente decreto establécense la prohibición de renovar los contratos de Arrendamiento de Servicios cuando el contratado hubiera generado causal jubilatoria.

CAPITULO IV- RECURSOS

ARTICULO 41°). Principio General. Son fuentes de recursos del Gobierno Departamental de Treinta y Tres los tributos y precios vigentes a la fecha de promulgación de este Presupuesto con las modificaciones que se establecen a continuación:

ARTICULO 42°). Sustituyese el Art. 18° del decreto 70/90 por el siguiente: Patentes de Rodados: El importe del tributo de patente de rodados se determinará tomando como base el último aforo establecido por la comisión intermunicipal de aforos o quien la sustituya, cuando no se emitan los aforos a que se hace referencia, se actualizará el del año anterior por el aumento del IPC en el período considerando.

Las alícuotas serán: CATEGORÍA I- Autos, Camionetas hasta 1500 kgs. de carga útil, motos y similares de las tres categorías y todos los no comprendidos en otra categoría hasta 4% (cuatro por ciento) para vehículos con aforos superiores a \$ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil), hasta un 3,8 % (tres con ocho por ciento) para los que no superen dicho tope.

CATEGORÍA II- Camiones, Tractores de arrastre, camionetas de 1.501 kgs. de carga útil en adelante, hasta 1,9 % (uno con nueve por ciento).

CATEGORÍA III- Taxis, Ómnibus, ambulancias, acoplados o zorras hasta el 0,95% (cero con noventa y cinco por ciento). Cuando no se hayan emitido los aforos a que se hace referencia, se actualizará el del año anterior por el aumento del IPC del período considerado.

ARTICULO 43°). Todo vehículo que se empadrene podrá abonar patente de rodado anual correspondiente al ejercicio en que se realice su incorporación, al contado, con una bonificación del 20% (veinte por ciento) sobre el total de dicho importe.

ARTICULO 44°). La suspensión del cobro de patente de rodado por accidente, hurto o retención judicial del vehículo no podrá concederse por un período mayor a tres años, sin perjuicio del trámite de solicitud correspondiente, debiéndose acreditar mediante certificado policial del siniestro, certificado policial de la denuncia y/o certificado del Banco de Seguros del Estado y certificado expedido por el Poder Judicial, respectivamente.

ARTICULO 45°). Tasa General Municipal Anual:

A) SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos de este tributo los propietarios y aquellos promitentes compradores que tengan promesa inscrita o no inscrita en los registros respectivos.

B) FORMA DE PAGO: La recaudación de este tributo se efectuará en los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Intendencia Municipal.

C)ALÍCUOTA: Fijanse las alícuotas de la Tasa General Municipal de la siguiente manera:

1). Alumbrado Público:

a) Alumbrado público a gas de mercurio: 2% (dos por ciento);

b) Alumbrado público sistema incandescente 1%(uno por ciento);

2)Salubridad y Recolección de Residuos: 2% (dos por ciento);

3) Conservación de Pavimento: 1% (uno por ciento).

ARTICULO 46°). Sustitúyase el Art. 1° del decreto 13/983 por el siguiente:

Establécese en un 1,5% (uno con cinco por ciento) la tasa a aplicar sobre el valor real de la propiedad fijada por Catastro al 31 de diciembre del año anterior como concepto de Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana. Cuando no se comunique dicho valor real se actualizará el vigente por el aumento del IPC en el período considerado.

ARTICULO 47°). Se establecen las siguientes zonas a los efectos del cobro de la tasa de Alumbrado y Salubridad, Conservación de Pavimento y Contribución Inmobiliaria Urbana:

A) :Comprendida por el Centro de la ciudad de T. y Tres;

B): Comprendida por los barrios: Artigas, Kennedy, Olano, Libertad, Aguerre.-, Nelsa Gómez, 19 de Abril, Sosa, Suárez, Olimar, Tanco. Yermal. María Isabel, Las Delicias, La Floresta y 25 de Agosto de la ciudad de Treinta y Tres y zonas pavimentadas de Vergara, Cerro Chato, Santa Clara y Gral. Enrique Martínez.-

C)Comprendida por los Barrios : España, Goyenola, Mederos, Tradición Oriental, Flor del alba, Agraciada, Isaac de León, Abreu y Saravia de la ciudad de Treinta y Tres, zonas no pavimentadas de Vergara, Cerro Chato, Santa Clara y Gral. E. Martínez y demás centros poblados del Dpto.

La Intendencia Mpal. reglamentará cada zona fijándose los siguientes mínimos anuales:

l) Tasa de alumbrado y salubridad.-

ZONA A: 3 U.R. (tres unidades reajustables)

ZONA B: 2 U.R. (dos unidades reajustables)

ZONA C: 1 U.R. (una unidad reajustable)

II) Tasa de conservación de pavimento.-

ZONA A: 1,5 U.R. (uno con cinco unidades reajustables)

ZONA B: 1 U.R. (una unidad reajustable)

ZONA C: 0,5 U.R. (cero cincuenta unidad reajustable)

III) Contribución Inmobiliaria Urbana.

ZONA A: 3 U.R. (tres unidades reajustables)

ZONA B: 2 U.R. (dos unidades reajustables)

ZONA C: 1 U.R. (una unidad reajustable)

ARTICULO 48°) Tasa Permiso para edificar, reedificar y otros.-

Se establecen las siguientes categorías de viviendas a los efectos del cobro de la tasa permiso para edificar, reedificar y otros:

- 1) ECONÓMICA:** La que tiene como máximo cuarenta metros cuadrados cubiertos, con un dormitorio y 16 m.c. más por cada dormitorio adicional.-
- 2) MEDIA:** La que tiene como máximo 50 m.c., cubiertos con un dormitorio y 16 m.c. por cada dormitorio adicional.-
- 3) CONFORTABLE:** La que tiene mayor área cubierta que la categoría media.-
- 4) SUNTUARIA:** La que posee elementos de confort superior con los siguientes valores:
 - a) VIVIENDA ECONÓMICA:** 0,05 U.R.(unidades reajustables cero, cero, cinco) por m.c. cubierto.-
 - b) VIVIENDA MEDIA:** 0,08 U.R. (unidad reajustable cero, cero, ocho) por m.c. cubierto.-
 - c) VIVIENDA CONFORTABLE:** 0,10 U.R. (unidad reajustable cero, diez) por m.c. cubierto.-
 - d) VIVIENDA SUNTUARIA:** 0,20 U.R. (unidad reajustable cero, veinte) por m.c. cubierto.-
 - e) Los edificios destinados a comercio pagarán 0,10 U.R. (unidad reajustable cero diez) por m.c. cubierto.-**
 - f) Los edificios destinados a industrias pagarán 0,04 U.R. (unidades reajustables cero, cero cuatro) por m.c. cubierto.-**

Las regularizaciones de cualquiera de las categorías establecidas para el ejercicio 1996, se aplicará un (diez por ciento) 10% adicional, y en los años siguientes se aplicará un 50% (cincuenta por ciento) adicional).

- g) Las regularizaciones de permiso de construcción.**
- h) Por permiso de obras sanitarias se establece en 0,50 U.R. (unidades reajustables cero cincuenta) por cada baño, y 0,50 U.R. (unidades reajustables cero, cincuenta) por cada cocina.**
- i) Por estudio y contralor de obra se establece un adicional del 50% (cincuenta por ciento) del permiso de edificar correspondiente.**
- j) Por líneas y niveles 0,25 U.R (unidad reajustable cero veinticinco)**

ARTICULO 49°) Tasa de fraccionamiento y amanzanamiento: Modifíquese la tasa fijada por el artículo 29 del Decreto 70/990, que gravará los solares o fracciones resultantes de planos de Mensura y Fraccionamiento, reparcelamiento, amanzanamiento en la siguiente forma, de acuerdo a la zona en que se encuentren ubicados según el Decreto N° 06/994 o modificativos:

- A) Fraccionamientos en solares de la Zona I de la ciudad de Treinta y Tres, 1 U.R. (una unidad reajustable) por solar o fracción.-**
- B) Fraccionamientos en solares de la Zona II de la ciudad de Treinta y Tres, 0,75 U.R. (cero con setenta y cinco unidad reajustable) por solar o fracción.-**
- C) Fraccionamientos en solares de la Zona III de la ciudad de T. y Tres, 0,50 U.R., (unidad reajustable cero cincuenta) por solar o fracción.**
- D) Fraccionamientos en la Zona IV de la ciudad de T. y Tres, 0,50 U.R. (unidad reajustable cero con cincuenta) por solar o fracción.-**
- E) Fraccionamientos en las demás localidades del departamento excepto la ciudad de T. y Tres, se abonará el 75% (setenta y cinco por ciento) de la tasa que correspondería abonar de acuerdo a los servicios con que cuente para las zonas I, II y III, y para la zona IV abonarán 0,37U.R. (unidad reajustable cero treinta y siete).**

Aquellos fraccionamientos de los cuales resulten solares que por sus servicios se encuentren ubicados en más de una zona, abonarán las tasas correspondientes a cada una de las zonas resultantes del Decreto 06/994.-

ARTICULO 50°) Crease la siguiente exoneración de Contribución Inmobiliaria:

Los inmuebles urbanos y/o suburbanos que constituyan única propiedad estarán exonerados del impuesto de Contribución Inmobiliaria, siempre que:

- A) Sean habitados en forma permanente por sus propios dueños;
- B) Los ingresos del núcleo familiar no superen los dos (2) salarios mínimos nacionales;
- C) No exista ningún tipo de comercio instalado en el padrón.-

ARTICULO 51°) Bonificación por pago contado: La Intendencia Municipal podrá establecer por el pago al contado de los tributos de Patente de Rodados y Contribución Inmobiliaria una bonificación de hasta un 20% (veinte por ciento).-

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTICULO 52°) Para toda gestión ante la Intendencia Municipal de T. y Tres relacionada con vehículos automotores y/o inmuebles, deberá acreditarse que el gestionante se encuentra al día en el pago del tributo de Patente de Rodados y/o Contribución Inmobiliaria y Tasa General Municipal respectivamente. Asimismo, para solicitar la expedición de guías de Propiedad y Tránsito de semovientes el gestionante deberá acreditar que no se encuentra en mora en relación a los impuestos que gravan esas operaciones.-

ARTICULO 53°) Los rubros están calculados a valores de 1995 y los créditos o asignaciones de los respectivos años se ajustarán anualmente por la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

El monto total quedará sujeto o limitado al monto que surge de incrementar los ingresos por los respectivos acrecentamientos vegetativos en igual período que el establecido precedentemente, a fin de mantener el equilibrio presupuestal.-

ARTICULO 54°) Incremento de Tasas.- Facultase a la Intendencia Mpal. de T. y Tres para actualizar las tasas que no sean de base móvil y expresadas en moneda nacional, en el mismo porcentaje de incremento que se determina para los salarios de los funcionarios y en las mismas oportunidades.-

ARTICULO 55°) Derógase por el presente Decreto todas las normas que se opongan a sus disposiciones.-

ARTICULO 56°) Pase al Tribunal de Cuentas de la República a sus efectos, comuníquese, insértese, etc.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES A LOS TRECE DÍAS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-

Nota: este decreto fue aprobado en general por 31 votos.-

W. RODRÍGUEZ ÁVILA
Secretario

JUAN CARLOS BRUN
Presidente

